



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 10-2022

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los principios rectores asentados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y de la cual la República Dominicana forma parte, el principio de reciprocidad se erige en referente de actuación en las relaciones entre Estados que procuran el establecimiento de relaciones de cooperación, asistencia, colaboración y solución pacífica de controversias.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Hacienda, como órgano rector de la política fiscal del Estado, tiene entre sus funciones coordinar las negociaciones de convenios del Estado en materia tributaria, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 494-06 de Organización del indicado Ministerio.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la República Dominicana tiene en vigor Convenios para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, firmados con Canadá y el Reino de España, así como un Convenio de Intercambio de Información Tributaria firmado con los Estados Unidos de América. Además de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal que entró en vigor

a partir del 1ro. de diciembre de 2019; sin perjuicio de cualquier otro convenio o acuerdo que pueda ser suscrito sobre la materia en lo adelante.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales del ámbito tributario.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en la Resolución núm. 137-2014, ha delegado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las facultades que este Ministerio tiene atribuidas como Autoridad Competente en materia de aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y en los convenios de intercambio de información.

CONSIDERANDO: Que los dirigentes del G-20 han encomendado a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) el diseño de un Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios a ser adoptado por los países miembros de esta organización y los denominados miembros del marco inclusivo.

CONSIDERANDO: Que el informe final del 2015 de la Acción 14 del Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios denominado “Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias” resalta entre los elementos de un estándar mínimo que garanticen una resolución efectiva, eficaz y oportuna de las controversias sobre convenios fiscales que los países deben asegurarse de que las obligaciones contraídas sobre Procedimientos de Acuerdo Mutuo en virtud de los convenios para evitar la doble imposición internacional se apliquen plenamente y de buena fe, resolviendo oportunamente aquellos casos que son objetos de este tipo de procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, en octubre de 2018, la República Dominicana, a través del Ministerio de Hacienda, se unió al marco inclusivo contra la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios como parte de los esfuerzos que el país viene realizando para aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

VISTA: La Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

VISTO: El Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero de 2005.

VISTA: La Resolución núm. 455 que aprueba el Convenio entre la República Dominicana y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, de fecha 23 de octubre de 1976.

VISTA: La Resolución núm. 64-89 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, de fecha 26 de septiembre de 1989.

VISTA: La Resolución núm. 375-09 que aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969.

VISTA: La Resolución núm. 115-14 que aprueba el Convenio entre la Republica Dominicana y el Reino de España para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos sobre la Renta, de fecha 18 de marzo de 2014.

VISTA: La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, de fecha 28 de junio de 2016, de fecha 23 de diciembre de 2009.

VISTA: La Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda que delega en la Dirección General de Impuestos Internos las atribuciones como Autoridad Competente para la aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y los Convenios de Intercambio de Información Tributaria, de fecha 17 de julio de 2014.

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 hasta el jueves treinta (30) de junio de 2022, el cual recibió comentarios de una asociación, referentes a lo siguiente: concepto de beneficiario efectivo, inclusión de la base legal que sustenta el contenido del artículo 4, eliminación de algunos requisitos del artículo 6 y de artículo redundante, adecuación de la entrada en vigor, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de forma parcial y los demás descartados íntegramente por falta de relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO MUTUO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer los lineamientos para la aplicación de las provisiones de los convenios internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en lo referente a los procedimientos de acuerdo mutuo.

Artículo 2. Alcance. Están alcanzados por la presente Norma General, los contribuyentes que deseen acceder a los Procedimientos de Acuerdo Amistoso establecidos en los convenios internacionales para evitar la doble tributación suscritos por la República Dominicana, cuando consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar una tributación a una misma renta o patrimonio que no esté de acuerdo con alguno de dichos convenios.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier otra legislación y normativa que versen sobre la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

- a. **Acuerdos de Precios por Anticipado (APA):** Un acuerdo de esta clase permite determinar un conjunto de criterios (en particular la metodología, los comparables, los ajustes pertinentes y las hipótesis críticas referidas a hechos futuros), con carácter previo a la realización de las operaciones vinculadas, con el fin de determinar los precios de transferencia aplicables a esas operaciones durante un período concreto. Los APAs pueden ser unilaterales, cuando sólo interviene una administración tributaria y un contribuyente, o multilaterales cuando intervienen dos o más administraciones tributarias, con uno o varios contribuyentes.
- b. **Autoridad Competente:** Es la persona que representa al Estado en la aplicación del convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal. La autoridad competente tiene determinadas funciones en virtud del convenio, por ejemplo, servir como punto de contacto tanto para los contribuyentes como para la otra autoridad competente en los procedimientos de acuerdo mutuo.
- c. **Beneficiario efectivo:** Se trata de una persona que tiene pleno derecho a recibir, utilizar y disfrutar de los ingresos sin restricción por obligación contractual o legal de transferir el pago recibido a otra persona, sea que se haya manifestado en documentos legales o se haya concluido sustancialmente a partir de los hechos y circunstancias.

- d. **Carta de apertura:** Es el documento que elabora la Autoridad Competente que recibe una solicitud de Procedimiento de Acuerdo Mutuo para informar a la Autoridad Competente del otro Estado sobre la misma.

- e. **Convenio internacional para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (CDI):** Es un acuerdo entre dos o más Estados o jurisdicciones cuyo objetivo es mitigar la doble tributación o imposición, así como la evasión y elusión fiscal que puede ocurrir cuando, de acuerdo con las leyes fiscales de más de un país, se considera que una persona es residente en sus respectivas jurisdicciones.

- f. **Documento de Posiciones:** Es el documento que elaboran las Autoridades Competentes dentro de un Procedimiento de Acuerdo Mutuo para manifestar su postura respecto del caso en concreto.

- g. **Intercambio de Notas:** Documento preparado por la Autoridad Competente donde se encuentra la determinación final del Procedimiento de Acuerdo Mutuo, ya sea favorable o no para el contribuyente, y que se comparte con la Autoridad Competente del otro Estado Contratante.

- h. **Procedimientos de Acuerdo Mutuo o Procedimientos de Acuerdos Amistosos:** *Mutual Agreement Procedures* (MAP por sus siglas en inglés), constituyen un mecanismo a través del cual las Autoridades Competentes se consultan entre sí para resolver diferencias en relación con la aplicación de los convenios internacionales para evitar la doble tributación.

Artículo 4. Autoridad Competente. En virtud de la Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda, la autoridad para ejercer las funciones reguladas en la presente Norma General será con carácter general, el Director General de Impuestos Internos o los representantes designados por este.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

Artículo 5. Solicitud de inicio de Procedimiento de Acuerdo Mutuo. Cualquier persona que sea residente en la República Dominicana, en el sentido definido por el correspondiente convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, y que considere que las medidas adoptadas por la Autoridad Competente de uno de los dos Estados, implican o pueden implicar para ella una tributación que no esté de acuerdo con las disposiciones del citado convenio, podrá someter su caso a la Autoridad Competente de su Estado de residencia, o el Estado contraparte, según lo indique el CDI que aplique.

Artículo 6. La solicitud de inicio se formulará mediante un escrito que deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

1. Nombre completo o razón social, domicilio, así como el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o Cédula de Identidad de la persona que presenta la solicitud.

2. Nombre completo, domicilio y número de identificación tributaria de las demás partes implicadas en las transacciones objeto de revisión.
3. El artículo y el convenio que el contribuyente considere que no se ha aplicado correctamente y la interpretación que da a ese artículo.
4. Identificación de los ejercicios fiscales afectados.
5. Descripción detallada de los hechos y circunstancias relevantes relativos al caso. Se deberán incluir los montos en cuestión, así como los datos correspondientes a las relaciones, situaciones o estructura de las operaciones entre las personas afectadas.
6. Identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes implicadas, así como cualquier resolución o consulta que hubiera recaído sobre la misma cuestión, si lo hubiese.
7. Indicación de si el contribuyente o alguna de sus contrapartes en las transacciones ha presentado una solicitud con anterioridad ante cualquiera de las Autoridades Competentes implicadas sobre la misma cuestión u otra similar, para lo cual, deberá aportar copias de dichos documentos.
8. Declaración en la que se haga constar si la solicitud incluye alguna cuestión que pueda considerarse que forma parte de un Acuerdo de Precios por Anticipado (APA), regímenes de protección o de algún procedimiento similar.
9. Fecha y firma de la persona que solicita el inicio del Procedimiento de Acuerdo Mutuo o de su representante.

Párrafo I. La solicitud para iniciar el Procedimiento de Acuerdo Mutuo deberá presentarse antes de finalizar el plazo que disponga el respectivo convenio, contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto de liquidación o su equivalente que ocasione, o pueda ocasionar una tributación que afecte las disposiciones de dicho convenio.

Párrafo II. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la fecha en que la solicitud de inicio haya tenido entrada en el registro de la Autoridad Competente, se analizará su contenido y se podrá requerir al solicitante la documentación y las aclaraciones necesarias para resolver cualquier duda que se plantee en la revisión.

Párrafo III. El solicitante dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento para aportar la documentación e información aclaratoria. La falta de atención del requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se responderá la solicitud de forma desfavorable.

Párrafo IV. Transcurridos treinta (30) días hábiles sin que la Administración haya requerido la ampliación, subsanación o mejora de la solicitud, o veinte (20) días hábiles desde la recepción de la totalidad de la documentación en caso de que se haya realizado algún requerimiento, la Autoridad

Competente determinará la admisión o no de la solicitud de inicio y la notificará al contribuyente. La admisión de la solicitud implica la notificación a la Autoridad Competente del otro Estado a través de una Carta de Apertura.

Artículo 7. Rechazo del Procedimiento de Acuerdo Mutuo. Se podrá denegar motivadamente al contribuyente el inicio del Procedimiento de Acuerdo Mutuo cuando ocurran, de manera enunciativa y no limitativa, algunos de los siguientes supuestos:

- a. Cuando no exista un convenio aplicable con artículo relativo al Procedimiento de Acuerdo Mutuo.
- b. Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo regulado en el convenio.
- c. Cuando no proceda iniciar un Procedimiento de Acuerdo Mutuo por ser una cuestión de derecho interno y no una divergencia o discrepancia en la aplicación del convenio.
- d. Cuando se tenga constancia de que la actuación del obligado tributario trataba de evitar una tributación en los Estados Contratantes partes del CDI.
- e. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento sobre una cuestión que ya hubiera sido objeto de otro Procedimiento de Acuerdo Mutuo planteado con anterioridad por el mismo obligado tributario y sobre el cual se hubiese alcanzado un acuerdo entre ambas Autoridades Competentes o sobre el que hubiera desistido el obligado tributario.
- f. Si dicha solicitud ha sido resuelta en definitiva ante los tribunales de la República Dominicana, en el caso de las medidas adoptadas en el país.
- g. No manifieste las medidas adoptadas por uno o ambos Estados que no se encuentren en conformidad con el CDI.
- h. La solicitud se base en impuestos que no estén comprendidos en el CDI invocado.

Artículo 8. Una vez se admite la solicitud, la Autoridad Competente determina si puede resolver la cuestión de manera unilateral. En caso de no poder hacerlo, se notifica a la Autoridad Competente contraparte, junto con el documento de posiciones.

Artículo 9. Evaluación de la posición del contribuyente. La Autoridad Competente evaluará la solicitud de Procedimiento de Acuerdo Mutuo del interesado y establecerá la posición dominicana en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la admisión de la solicitud, con base en la información recibida de la solicitud del contribuyente y la documentación e información que pueda solicitar del contribuyente o la Autoridad Competente del otro Estado a lo largo del proceso, considerando lo descrito en este artículo.

Párrafo I. Para la fijación de la posición dominicana, la Autoridad Competente podrá solicitar a la parte interesada, la documentación y los informes que se consideren pertinentes, los cuales deberán ser remitidos en el plazo de treinta (30) días laborales desde la recepción de la solicitud.

Párrafo II. Se intercambiarán por las Autoridades Competentes tantas propuestas como sean necesarias para intentar alcanzar un acuerdo.

Párrafo III. En aquellos casos en que la situación planteada por el contribuyente pueda ser resuelta de forma unilateral por la Autoridad Competente de la República Dominicana, no será necesario requerir la posición de la Autoridad Competente del otro Estado y solo será notificada de la resolución de la solicitud.

Artículo 10. Terminación del Procedimiento de Acuerdo Mutuo. El Procedimiento de Acuerdo Mutuo podrá terminar por alguna de las siguientes formas:

- a. Por desistimiento del contribuyente.
- b. Por acuerdo de la Autoridad Competente dominicana en el caso de solución unilateral.
- c. Por acuerdo entre las Autoridades Competentes de los Estados parte de un CDI.

Párrafo. Los solicitantes del Procedimiento de Acuerdo Mutuo podrán desistir de este mediante comunicación escrita dirigida a la Autoridad Competente con el que se dará por finalizado el procedimiento. Si hubiera varios contribuyentes, el desistimiento afectará sólo a aquellos que lo hubiesen formulado, el cual deberá ser comunicado a la Autoridad Competente del otro Estado.

Artículo 11. La decisión de no eliminar la doble tributación o la imposición no acorde con el convenio podrá fundamentarse, de manera enunciativa y no limitativa, en alguna de las siguientes causas:

- a. Cuando los actos objeto del procedimiento no puedan modificarse por haber prescrito conforme a la normativa interna y el convenio aplicable.
- b. Cuando ambas Autoridades Competentes mantengan distintas interpretaciones del convenio por divergencias en las legislaciones internas respectivas.
- c. Cuando el contribuyente no facilite la información y documentación necesaria para solucionar el caso o cuando se produzca la paralización del procedimiento por causas atribuibles al mismo.
- d. Cuando el contribuyente no acepte el acuerdo de eliminar la doble tributación o tributación no acorde con el convenio.

Artículo 12. Intercambio de Notas. Cuando las Autoridades Competentes logren un acuerdo para eliminar la doble tributación o tributación no acorde con el convenio, se formalizará mediante un intercambio de notas entre las mismas.

Párrafo. Esta determinación podrá ser aceptada o rechazada por el contribuyente y, en caso de que sea aceptada, la parte interesada deberá notificar a la Autoridad Competente su conformidad mediante una comunicación formal remitida por las vías habilitadas para tales fines, y su renuncia a los recursos pendientes que pudiera haber presentado respecto a las cuestiones solucionadas por este procedimiento.

Artículo 13. De la No Aceptación. La no aceptación del acuerdo deberá ser notificado por el contribuyente mediante una comunicación formal remitida por las vías habilitadas para tales fines, en la que quedará constancia de su disconformidad con el contenido del acuerdo. Esta discrepancia se comunicará a la Autoridad Competente del otro Estado para, de mutuo acuerdo, considerar el caso cerrado con acuerdo de no eliminar la doble tributación o tributación no acorde con el convenio.

Artículo 14. No podrá interponerse recurso alguno contra los acuerdos de terminación del procedimiento, sin perjuicio de los recursos que procedan contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de dichos acuerdos.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir del día de su publicación.

Artículo 16. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**LUIS VALDEZ VERAS
Director General**

